



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0173 -2010-GORE-ICA/GRINF

Ica, 27 SET. 2010

VISTOS, el Registro N° 003348-2010, Memorando N° 1209-2010, Registro N° 05840-2010, Registro N° 06864-2010, Registro N° 06936-2010, y el Oficio N° 041-2010-GORE-ICA/ORAJ, en relación al Recurso de Apelación interpuesto por los representantes de las Empresas de Transportes CENTRATOURT S.A., MEGATOURT N° 02 S.A., y SERVICIOS UNIDOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 429-2010-GORE-ICA/DRTC de fecha 02JUL.2010, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo N° 003882 de fecha 30.JUN.2009, la Empresa de Turismo J.A.K.S.A., al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y sus modificatorias, solicitó ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, el otorgamiento de concesión para prestar el servicio regular de transporte de pasajeros en la ruta nacional Chincha – Pisco y viceversa.

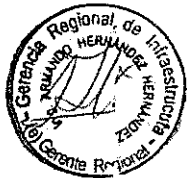
Que, dicho requerimiento mereció la opinión de procedencia tanto de la División de Transportes contenida en el Informe N° 531-2009-DRTC-ICA/DCT-dt, así como de la Jefa de Asesoría Legal a través del Informe N° 641-2009-DRTC-AL

Que, por el Informe 005-2009-DRTC-C.P/HHV, el Director del Sistema Administrativo I, encargado de Control Previo, hace observaciones a los Informes citados, argumentando que, presumiblemente han obviado tener en cuenta la disposición de suspensión de otorgamiento de autorizaciones según lo que establece el Decreto Supremo N° 023-2009-MTC, publicada el 29.JUN.2009, modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, asimismo, que el Decreto Supremo N° 019-2006-MTC modificatoria del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, establece en su artículo 5° que excepcionalmente la autoridad competente podrá otorgar concesiones interprovinciales cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Administración de Transportes, y cuando en las rutas solicitadas no exista oferta o exista un solo operador que preste el servicio en condiciones de monopolio.

Que, emitida tal observación a la Asesoría Legal de dicho sector, esta mediante el Informe N° 372-a-2010-DRTC-AL, se ratifica en su Informe N° 641-2009-DRTC/AL, de igual modo, el Despacho de la División de Transportes se ratifica en su informe inicial, manifestando que no es aplicable para el caso el Decreto Supremo N° 023-2009-MTC, publicado el 29.JUN.2009 que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pues este tiene vigencia a partir del 01.JUL.2009; es decir, un día después del ingreso de la solicitud de la empresa J.A.K.S.A, por tanto para el efecto es aplicable el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, y en lo que respecta a la aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2006-MTC, precisa que el mismo no es aplicable al caso que no amerita, por cuanto está destinado a concesionarias y no a permisionarias como son las empresas impugnantes.

Que, en mérito a ello se emite la Resolución Directoral Regional N° 429-2010-GORE-ICA/DRTC de fecha 02.JUL.2010, por la que se resuelve en su artículo primero.- otorgar a favor de TURISMO J.A.K.S.A., la Concesión Interprovincial para efectuar servicio de transporte interprovincial para regular de personas en al ruta Chincha – Pisco y Viceversa por el periodo de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

Que, mediante el expediente con registro N° 003348 de fecha 12.JUL.2010 los representantes de las Empresas de Transportes CENTRATOURT S.A., MEGATOURT N° 02 S.A., y SERVICIOS UNIDOS, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 429-2010-GORE-ICA/DRTC de fecha 02JUL.2010, con el objeto que la resolución materia de revisión sea revocada y por ende se deje sin efecto la autorización de transportes de pasajeros concedida.



Que, corrido el traslado a que se contrae el artículo 60° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" a la empresa J.A.K.S.A., esta absuelve el traslado conferido mediante escrito de fecha 10.AGO.2010, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 109° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" numerales 109.1 "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos" y 109.2 "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral". En mérito al artículo señalado, el recurrente interpone de conformidad con el Art. 209° del mismo cuerpo legal, Recurso de Apelación, el mismo que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Siempre que el administrado tenga interés legítimo y siempre que estos sean actos definitivos que ponen fin a la instancia; como es el caso que nos ocupa.

Que, de la revisión y análisis al caso que nos ocupa, se tiene que efectivamente y conforme aparece de las instrumentales que se tienen a la vista, la Empresa de Turismo J.A.K.S.A., solicita que se le conceda autorización para operar en el servicio de transporte interprovincial de personas en la ruta: Chincha – Pisco y viceversa, el mismo que fuera presentado con fecha 30.JUN.2009; es decir, aun bajo los alcances del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 037-2007-MTC; más no así bajo los alcances del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que entró en vigencia a partir del 01.JUL.2009, a tenor de lo señalado en su Tercera Disposición Complementaria sobre su vigencia que estipula: El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el primer día (1) día útil del mes de Julio del año 2009.

Que, de lo descrito precedentemente se puede colegir que para dilucidar la controversia administrativa se tiene que aplicar el Reglamento Nacional de Administración del Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC -, el mismo que en su Décima Cuarta Disposición Transitoria precisa que la ampliación de la suspensión del otorgamiento de nuevas concesiones dispuesta mediante el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2002-MTC y ampliado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 035-2003-MTC, continúa vigente hasta la formulación y aprobación del estudio de racionalización del servicio de transporte nacional de pasajeros que encargará el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Asimismo, precisase que se mantiene vigente el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2004-MTC. Sin embargo, dicha disposición actualmente se encuentra modificada por el Decreto Supremo N° 019-2006-MTC, que incluye la excepción a la regla, y que para el caso es aplicable dilucidar.

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2006-MTC, destaca la disposición de excepción para el otorgamiento de concesiones interprovinciales de ámbito regional, señalando: Excepcionalmente, la autoridad competente del servicio de transportes interprovincial regular de personas de ámbito regional podrá otorgar concesiones interprovinciales para prestar dicho servicio dentro del ámbito de sus jurisdicción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, cuando en las rutas solicitadas no exista oferta de servicio o exista un solo operador que preste el servicio en condición de monopolio.

Que, del dispositivo legal glosado se infiere que, para que se configure la excepcionalidad debe darse el requisito primordial que establece la misma norma, es decir que en las rutas solicitadas no exista oferta de servicio o exista un solo operador que preste el servicio en condición de monopolio; no hace distinción si es ofertada o cubierta por empresas concesionarias o permisionarias; solamente se circunscribe y/o esta referido a la condición de que no exista oferta del servicio o este en condiciones monopólicas; de tal manera que al encontrarse servida la ruta por las empresas CENTRATOUR S.A., MEGA TOUR N° 02 S.A., SERVICIOS UNIDOS S.A., dos Comités de Colectivos en Automóviles Nros. 4 y 5; así como las empresas SOYUZ S.A., PERU BUS S.A., HERMANOS FLORES S.R.L. y EXPRESO ORMEÑO, y encontrándose esta ruta ya saturada, no podrá otorgarse ninguna autorización para operar en el servicio de transporte interprovincial de personas en la ruta: Chincha – Pisco y viceversa, por no configurarse la condicionalidad.





Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0173 -2010-GORE-ICA/GRINF

Que, si bien es cierto la Constitución Política del Estado en el Título III, Capítulo I, Artículos 58°, 59°, 60° y 61° que establecen los principios generales para la iniciativa privada libre, la libertad de trabajo y la libertad de empresa, la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa, la libre competencia y el combate a toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas, etc. También es cierto, que dicho precepto no exime del cumplimiento de las normas administrativas que la regulan para lograr los fines perseguidos.

Que, el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en su numeral 1 establece que "Son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" con las consecuentes responsabilidades administrativas para el funcionario que las otorgó, de conformidad con las disposiciones previstas en la citada Ley". En mérito a los numerales precedentes resulta pertinente amparar lo solicitado por los recurrentes.

Estando al Informe Legal N° 675-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, Decreto Supremo N° 019-2006-MTC, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 465-2009-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los representantes de las Empresas de Transportes **CENTRATOURT S.A., MEGATOURT N° 02 S.A.,** y **SERVICIOS UNIDOS,** contra la Resolución Directoral Regional N° 429-2010-GORE-ICA/DRTC de fecha 02JUL.2010, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, que resuelve otorgar a favor de la empresa **TURISMO J.A.K.S.A.,** la Concesión Interprovincial para efectuar servicio de transporte interprovincial regular de personas en al ruta Chíncha – Pisco y Viceversa por el periodo de diez (10) años;. En consecuencia Nula la recurrida y todos los actos posteriores a su emisión; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
(e) GERENTE REGIONAL

